MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 151
Proceso: Verbal
Demandante: Valeria Espinosa Amaya Y/O
Demandados: Francisco Luis Ferrer del Valle Y/O
Radicado Único Nacional: 05266 31 03 003 2022 00184 00
Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado
Decisión: Revoca decisión

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de julio de 2022, repartido a este Despacho el 24 de agosto pasado, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demandada con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el bien inmueble ubicado "*en la KR 41ª N° 46DDS-5/2 barrio la Paz de la Jurisdicción del Municipio de Envigado Antioquia, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-258908 de la oficina instrumentos públicos de Medellín zona sur, y cedula catastral 05266010000110015001250000100 1*". El juzgado de origen, mediante auto del 11 de julio de 2022, la inadmitió y requirió, so pena de rechazo: "***1.*** *Aclarar cuál es el número de la tarjeta profesional de Jorge Mario Muñoz Vanegas…;* ***2. Adecuar el sujeto activo de la pretensión, ya que en la parte introductoria dice que Valeria Espinosa Amaya, Yolanda Espinosa Amaya, María Valentina Espinosa Molina y Oscar Mauricio Espinosa Molina actúan como herederos de Eladio Espinosa Amaya;***

que Víctor Manuel Ramírez Espinosa lo hace en calidad de heredero de María Cristina Espinosa Amaya; y Juan Carlos Ospina Espinosa en representación de Norma Inés Espinosa Amaya; pero allí mismo establece que todos comparece en calidad de herederos de los causantes Simón Eladio Espinosa Sepúlveda y Balbina Amaya Bela. ***3.*** *Ajustar la pretensión primera; ya que en los hechos deja ver que Valeria Espinosa Amaya, Yolanda Espinosa Amaya, María Valentina Espinosa Molina, Oscar Mauricio Espinosa Molina, Víctor Manuel Ramírez Espinosa y Norma Inés Espinosa Amaya, piden para otro; pero, en la pretensión primera, se solicita que se declare que aquéllos adquirieron por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble 001-258908.* ***4.*** *Acreditar la calidad de heredero de cada uno de los demandantes.* ***5.*** *En el folio de matrícula inmobiliaria 001-258908, se ven dos (2) compraventas parciales y un aporte a una sociedad, pero, no se avizora que a partir de ello se hubieran generado otras matrículas inmobiliarias; por lo cual, se debe adecuar el sujeto pasivo de la pretensión, teniendo en cuenta la totalidad de los titulares de derechos reales.* ***6.*** *Allegar el certificado especial para procesos de pertenencia.* ***7.*** *Indicar la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados, asimismo, acompañará la prueba de que es allí donde estos reciben notificaciones."*

(negrita fuera de texto original)

La parte demandante allegó oportunamente el escrito destinado para cumplir los requisitos aludidos. No obstante, el juzgado, en auto del 25 de julio del 2022, decidió rechazar la demanda porque "*[c]on el escrito de subsanación no se logró determinar cuál es el sujeto activo de la pretensión, puesto que, aún se mantiene la confusión de si los pretensionantes son: Juan Carlos Ospina Espinosa en representación de Norma Inés Espinosa Amaya; Valeria Espinosa Amaya; Claudia María Espinosa Amaya; Yolanda Espinosa Amaya; Víctor Manuel Ramírez Espinosa como heredero de Maria Cristina Espinosa Amaya; María Valentina Espinosa Molina y Oscar Mauricio Espinosa Molina como herederos de Eladio Espinosa Amaya (referencia hecha al subsanar la exigencia del numeral dos del auto inadmisorio); o, Norma Inés Espinosa Amaya; Valeria Espinosa Amaya; Claudia María Espinosa Amaya; Yolanda Espinosa Amaya; María Cristina Espinosa Amaya y Eladio Espinosa (referencia*

hecha al subsanar el numeral tres ídem); no se tienen por subsanada la irregularidad que dio lugar a inadmitir la demanda (auto del 11 de julio de 2022, fl 11, cuaderno principal). -Sumado a que, María Cristina Espinosa Amaya y Eladio Espinosa Amaya, ya fallecieron, por lo cual, no pueden ser sujetos activos de la pretensión."

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el mandatario de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que no existe confusión respecto de quienes se señalan como demandantes, en tanto que *"los sujetos activos de la presente demanda la integran NORMA INES ESPINOSA AMAYA, VALERIA ESPINOSA AMAYA, CLAUDIA MARIA ESPINOSA AMAYA, YOLANDA ESPINOSA AMAYA, MARIA CRISTINA ESPINOSA AMAYA Y ELADIO ESPINOSA AMAYA, todos hijos del señor SIMON ELADIO ESPINOSA SEPULVEDA…y BALBINA AMAYA BELA… de los cuales fallecieron MARIA CRISTINA ESPINOSA AMAYA, ELADIO ESPINOSA AMAYA, motivo por el cual integran el presente litigio en calidad de herederos asi: VICTOR MANUEL RAMIREZ ESPINOSA en calidad de heredero, de MARIA CRISTINA y los señores MARÍA VALENTINA ESPINOSA MOLINA y OSCAR MAURICIO ESPINOSA MOLINA, actúan en calidad de herederos de ELADIO ESPINOSA AMAYA, por su parte JUAN CARLOS OSPINA ESPINOSA actúa en representación de su señora madre NORMA INES ESPINOSA AMAYA…según poder general otorgado mediante escritura pública N° 2399 del 06 de junio de 2007…aunado a esto se establece que todos ostentan derechos hereditarios de los señores SIMÓN ELADIO ESPINOSA SEPULVEDA… y BALBINA AMAYA BELA, personas que dan inicio a la posesión del predio objeto del presente litigio.*

En consecuencia, solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y ordenar la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Cabe recordar delanteramente que el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda se extiende al que negó su admisión (art. 90 C.G.P.).

Pues bien, en opinión de la suscrita magistrada, el motivo aducido como rechazo de la demanda, concretado en la falta de claridad respecto a quienes conformaban la parte demandante, no tenía la entidad de propiciar la inadmisión y, menos aún, el rechazo que por vía de apelación se censura. Lo anterior porque de la simple lectura de los hechos y pretensiones, y sin necesidad de remitirnos a los escritos vinculados a la subsanación y apelación, se concluye quienes son los promotores de la demandada con pretensión incoativa de usucapión extraordinaria sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 41 A 46DDS-5/2 del Municipio de Envigado, Antioquia. Obsérvese que el mandatario judicial de la parte actora explicó en el acápite inicial del libelo genitor que actuaba en representación de:

> *"VALERIA ESPINOSA AMAYA [y] YOLANDA ESPINOSA AMAYA… de conformidad con el poder adjunto… y de los señores MARÍA VALENTINA ESPINOSA MOLINA…OSCAR MAURICIO ESPINOSA MOLINA… quienes actúan en calidad de herederos de ELADIO ESPINOSA AMAYA, VICTOR MANUEL RAMIREZ ESPINOSA…quien actúa en calidad de heredero de la señora MARIA CRISTINA ESPINOSA AMAYA, y JUAN CARLOS OSPINA ESPINOSA, quien actúa en representación de la señora NORMA INES ESPINOSA AMAYA… según poder general otorgado mediante escritura pública N° 2399 del 06 de junio de 2007… todos actúan en calidad de herederos de los causantes SIMÓN ELADIO ESPINOSA SEPULVEDA…y BALBINA AMAYA BELA"*

Y en la pretensión primera solicitó declarar:

> "*que los señores VALERIA ESPINOSA AMAYA…YOLANDA ESPINOSA AMAYA…MARÍA VALENTINA ESPINOSA MOLINA…OSCAR MAURICIO ESPINOSA MOLINA…VICTOR MANUEL RAMIREZ ESPINOSA… [y] NORMA INÉS ESPINOSA AMAYA…adquirieron por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA… el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble Urbano Ubicado en la KR 41ª N° 46DDS-5/2".*

Ahora, en el acápite de los supuestos fácticos de la demanda se hace mención a los señores Simón Eladio Espinosa Sepúlveda y Balbina Amaya Bela, pero tal referencia, es claro, se utiliza para ilustrar que la posesión alegada se

derivó de la que otrora ejercieron aquellos y que hoy se esgrime por su descendencia, es decir, por Yolanda, Valeria y Norma Inés Espinosa Amaya, y la de sus hijos Eladio Espinosa Amaya y María Cristina Espinosa Amaya.

Igualmente, no se aprecian razones para desatender la afirmación relativa a que los señores María Valentina Espinosa Molina y Oscar Mauricio Espinosa Molina actúan como herederos de Eladio Espinosa Amaya, y que Víctor Manuel Ramírez Espinosa lo es respecto de la señora María Cristina Espinosa, pues así lo expresó la parte demandante desde el escrito de la demanda inicial y a la vez se deduce de los poderes conferidos al abogado que los representa en este asunto. En tal sentido, es notoriamente equivocada la apreciación según la cual la juez *a quo* entendió que Eladio Espinosa Amaya y María Cristina Espinosa Amaya debían ser tenidos como demandantes, pues, como se aludió, de ningún modo ese fue el querer de los actores.

Adicionalmente, si algún asomo duda tuvo el juzgado de primer grado, bastaba con que éste examinara la demanda en concordancia con sus anexos, especialmente los memoriales contentivos de los poderes obrantes en el plenario, pues de la revisión conjunta de aquellos fácilmente hubiese confirmado que Valeria Espinosa Amaya, Yolanda Espinosa Amaya, María Valentina Espinosa Molina, Oscar Mauricio Espinosa Molina, Víctor Manuel Ramírez Espinosa y Norma Inés Espinosa Amaya se ubicarían como parte activa en el proceso a que se quiere dar curso.

En definitiva, la exigencia vertida en el auto inadmisorio y que ulteriormente condujo al rechazo de la demanda resultaba innecesaria, en tanto que, como viene de explicarse, desde el escrito inicial se determinó de forma diáfana quienes serían los demandantes. En consecuencia, el requisito echado de menos por el juzgado no puede sustentar el rechazo de la demanda, por lo que habrá de revocarse el mismo para que se proceda de conformidad con lo ordenado por el artículo 90 inciso cuarto C.G.P. a estudiar nuevamente el libelo introductor de la demanda, en conjunto con los anexos al misma, sin que haya lugar a exigir nuevamente claridad en cuanto a si los señores Valeria Espinosa Amaya, Yolanda Espinosa Amaya, María Valentina Espinosa Molina,

Oscar Mauricio Espinosa Molina, Víctor Manuel Ramírez Espinosa y Norma Inés Espinosa Amaya actúan como demandantes. Lo anterior sin perjuicio de requerir las pruebas atinentes a demostrar la calidad en la que aducen actuar algunos de los demandantes, de conformidad con el artículo 85 del CGP.

Finalmente, como en los escritos relacionados con la subsanación de la demanda y la apelación, que no en el de la demanda inicial, se refiere como demandante la señora Claudia María Espinosa Amaya, deberá el juzgado solicitar las aclaraciones correspondientes.

Lo visto resulta suficiente para concluir que el auto atacado no puede mantenerse y es por ello que la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas, para en su lugar ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, que proceda nuevamente al estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse las piezas digitales al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA